



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

TRASLADO (ARTÍCULO 319 y 110 C. G. P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE TRASLADO	INICIACIÓN
DEMANDA DIVISORIA - VENTA DE LA COSA COMÚN No. 862194089001 -2022-00108	JULY MARCELA LOMBANA REYES	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN	A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2024 CORRE EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. VENCE EL DÍA 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 5 DE LA TARDE.

FIJACIÓN: Siendo las ocho de la mañana del día de hoy 16 de enero de 2024, se fija el presente traslado electrónico en la página web de la Rama Judicial, por el termino de tres (03) días, los que comienzan a correr a partir del miércoles 17 de enero de 2024. (Artículos 319 y 110 del Código General del Proceso)

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

DESEFIJACIÓN: Certifico que vence el término del traslado el día de hoy 19 de enero de 2024, siendo las 5:00 p.m. hora en que se desfija.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE
ABOGADO
UNIVERSIDAD MARIANA

Pasto, 11 de enero de 2024.

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón- Putumayo.

REF: DEMANDA DIVISORIA -VENTA DE LA COSA COMÚN- (ARTÍCULO 406 DEL CGP).
RADICACION: 2022-00108-00.
DEMANDANTE: JULY MARCELA LOMBANA REYES.
DEMANDADA: ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA. (C. de C. #41'160.007).

JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, mayor de edad, con domicilio en Pasto (Nariño), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, como apoderado especial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2023 proferido por su honorable Despacho Judicial dentro de aquel asunto, impugnación que sustento de la siguiente manera:

I. SUPUESTO FACTICO Y JURÍDICO:

1. El juzgado en auto del 14 de noviembre de 2023 dispuso glosar al expediente el comisorio 013 de octubre del mismo año, para los fines previstos en el numeral 8 del artículo 597 del CGP.
2. Los términos establecidos en la norma en comento, vencieron en silencio.
3. En el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, se decidió señalar el día jueves 01 de febrero de 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 6 del artículo 309 del CGP., para la práctica de la prueba decretada de manera oficiosa, argumentándose que dicho auto se emite con sustento en lo previsto por los numerales 6 y 7 del artículo 309 Ibidem.
4. El auto impugnado, es decir, el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, es contrario a derecho, por las razones de orden legal y jurídico que a continuación expongo:
 - 4.1. Quien presenta la oposición a la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles 441-2184 y 441-2192 de la ORIP de Sibundoy – Putumayo, es la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, por medio de su apoderado.
 - 4.2. Siendo así, sencillamente la señora TONGUINO ORTEGA no es un TERCERO en la relación jurídico-procesal del proceso referenciado; reitero, es la parte pasiva del extremo de la litis. (Numeral 1 y 8 del artículo 597 del CGP).
 - 4.3. Como la demandada de este proceso no es un TERCERO, la referida oposición debe RECHAZARCE DE PLANO, porque la

JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE
ABOGADO
UNIVERSIDAD MARIANA

sentencia de fecha 31 de diciembre de 2020 proferida por el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO-, dentro del sucesorio 2012-00062 del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, produce efectos jurídicos frente dicha parte pasiva, la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, donde actuó como cónyuge supérstite de aquel causante.

- 4.4. Aquella sentencia se encuentra en firme y al respecto no existe discusión alguna.
- 4.5. La oposición a la práctica de la diligencia de secuestro de los referidos inmuebles, de alguna manera, viene a ser la misma analizada en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, fulminado por el precitado JUZGADO DE FAMILIA, el que se anexa; solo cambia el profesional del derecho; en la diligencia de entrega actúa el doctor ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GOMEZ, a quien el juzgado le compulsó copias para que se le investigue disciplinariamente y en la práctica de la diligencia de secuestro es el abogado LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO. (Numerales 1 y 2 del artículo 309 del CGP).
5. Lo argumentado, conlleva a que el auto impugnado debe ser revocado por la vía del recurso de reposición (Artículo 318 del CGP), y en su defecto, rechazar de plano el incidente de oposición al secuestro de los inmuebles objeto de la venta de la cosa común, debiéndose dar aplicación a lo consagrado por el numeral 9 – inciso 1 del artículo 309 del CGP., y a lo previsto por el inciso 3 del artículo 597 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto, con sumo respeto y consideración, planteo las siguientes,

II. PRETENSIONES:

PRIMERA: Revocar en su integridad, por la vía del recuso de reposición el auto impugnado de fecha 14 de diciembre de 2023, proferido por el juzgado en el asunto arriba referenciado, por lo argumentado en precedencia.

SEGUNDA: Consecuencialmente, **RECHAZAR DE PLANO INCIDENTE DE OPOSICION A LA PRACTICA DEL SECUESTRO DE LOS INMUEBLES 441-2184 y 441-2192** de la ORIP de Sibundoy – Putumayo y continuar con el trámite de la venta de la cosa común a que se contrae el asunto de la referencia.

TERCERA: Dar aplicación a lo consagrado por el numeral 9 – inciso 1 del artículo 309 del CGP., y a lo previsto por el inciso 3 del artículo 597 Ibidem. Son normas procesales de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento. (Artículo 13 del CGP).

CUARTA: Tomar los correctivos que en derecho corresponde respecto a la oposición al secuestro de los aludidos inmuebles por parte del profesional del derecho **LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO**.

JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE
ABOGADO
UNIVERSIDAD MARIANA

III. DERECHO:

En derecho me acojo a lo previsto en el ordenamiento jurídico citado en el curso de este escrito.

IV. ANEXOS:

Anexo la referida providencia de fecha 16 de noviembre de 2021.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones por medio de la siguiente dirección: Calle 18 #23-36 – oficina 307 – EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE – PASTO CENTRO – 3005378511. .PBX 7342334 – gaitancaudillo@gmail.com

Mi poderdante **JULY MARCELA LOMBANA REYES**, recibe notificaciones en la siguiente dirección: FRANCISCO DE ORELLANA, REPUBLICA DEL ECUADOR, no existe nomenclatura. Celular: +593989440186. Correo electrónico: julymarcedijho@hotmail.com.

ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, correo electrónico: albaalinatonguinoortega@gmail.com 2. LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO, apoderado: CANAL DIGITAL: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com, Celular: 313 286 4206 – 3187692095 también funciona como wsp.

Cordialmente,



JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE.

C.C.# 18122726 Mocoa – Putumayo.

T.P.# 313.860 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.



Radicación: 867493184001-2012-00062-00
Asunto: SUCESION
Causante: ARMANDO MESIAS LOMBANA

Auto Interlocutorio No. 237

Sibundoy, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante mensaje de datos remitido el 10 de noviembre de 2021, el señor corregidor de San Pedro, municipio de Colón Putumayo, en cumplimiento al despacho comisorio No. 002, remite acta de entrega de bienes realizada el 22 de octubre de 2021, señalando que se presentaron oposiciones.

OPOSICIONES

El abogado ANDRÉS FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ, apoderado de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA presenta oposición a la entrega, con el argumento que, a la fecha cursa en este Juzgado el proceso de nulidad con radicado 2021-00056-00, sobre la partición. El cual no ha sido resuelto y podría afectar a futuro dependiendo de las resultas el funcionamiento social del predio que se pretende entregar. Por lo anterior, se opuso a la entrega de los siguientes inmuebles:

1. El cincuenta por ciento (50%) de un lote de terreno, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 441-2192.
2. Las siete-décimas (7/10) partes de un lote de terreno, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 441-2184.
3. Un lote de terreno identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 441- 2226.

Sobre las razones anteriormente expuestas, si bien es cierto que en este mismo juzgado se encuentra en trámite el proceso de rescisión de la partición de la radicación 2021-0056-00, propuesto por ALBA ALINA TONGUINO en contra de JULY MARCELA LOMBANA REYES, en dicho proceso no se observan vigentes medidas, que impidan la continuación del trámite de entrega, objeto de referencia en la presente oportunidad.

Respecto a las oposiciones, el artículo 309 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (Subraya el despacho)

(...)

Escaneado con CamScanner



8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la declaración sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel. (...)

Por lo anterior, es claro que las oposiciones solo se pueden formular por poseedores o tenedores contra quienes no produzca efectos la sentencia, para alegar hechos constitutivos de posesión. Sin que la norma prevea otro tipo de circunstancias que fundamenten la oposición, como la planteada por el abogado mencionado.

En consecuencia, se rechazará de plano la oposición formulada, procediendo a ordenar se continúe con la diligencia de entrega suspendida, advirtiendo al comisionado, practicar la entrega de bienes sin atender ninguna otra oposición, conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 309 del C.G.P.

También se agregarán al expediente digital, el acta de entrega de fecha 22 de octubre de 2021, remitida por el Corregidor de San Pedro, municipio de Colón, Putumayo.

Finalmente, llama la atención del despacho que, el abogado que formula las oposiciones a la entrega de los bienes relacionados en esta providencia, anteriormente ya se había opuesto a la entrega de otro inmueble, en diligencia de entrega realizada el 6 de agosto de 2021, por la Inspección de Policía de Sibundoy, argumentando en esa ocasión, los mismos hechos que ahora refiere.

Oposición que fue rechazada de plano, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, señalando que,

"Así las cosas, teniendo en cuenta que la oposición a la entrega fue presentada por el apoderado de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, persona contra quien produce efectos la sentencia de aprobación del trabajo de partición, fechada el 31 de diciembre de 2020, proferida dentro del presente radicado, por ser parte en el mismo; en observancia de lo dispuesto por el artículo 309 numeral 1º del C.G.P. "El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella".

No obstante lo anterior, el abogado ANDRÉS FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ, en calidad de apoderado de la adjudicataria ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, insiste en oponerse a la entrega de los bienes inmuebles restantes, argumentado que, se encuentra en curso en este Juzgado, el proceso de nulidad con radicado 2021-00056-00, sobre la partición, el cual no ha sido resuelto y podría afectar a futuro.

De lo anterior, es posible que el apoderado formulara una oposición encaminada a demorar la diligencia de entrega de los bienes inmuebles, pues, conociendo la improcedencia de dicha oposición, vuelve a presentarla bajo los mismos argumentos, sabiendo que se rechazará, como lo establece el artículo 309 numeral 1º del C.G.P.

Además, el apoderado conoce que en este proceso, no ha sido posible el cumplimiento de la sentencia que aprobó el trabajo de partición proferida 31 de diciembre de 2020, toda vez que no se ha cumplido con la entrega de bienes por parte de su poderdante a la otra adjudicataria. Diligencia que se continúa dilatando, por actuaciones como la desplegada por el abogado, al oponerse a la diligencia sin fundamento legal.



Por lo anterior, se compulsará copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para que realice las investigaciones pertinentes, con el fin de verificar la posible configuración de una falta disciplinaria.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy,

RESUELVE:

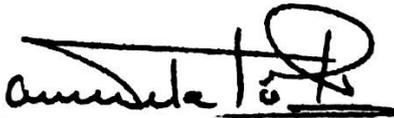
PRIMERO: RECHAZAR de plano la oposición formulada por el apoderado de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, en diligencia de entrega de bienes, realizada el 22 de octubre de 2021, por el Corregidor de San Pedro, municipio de Colón Putumayo. Lo anterior por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: INSTAR al señor Corregidor de San Pedro, municipio de Colón Putumayo, cumplir con el Despacho Comisorio No. 002 del 8 de junio de 2021. Con la advertencia que se deberá practicar la entrega sin atender ninguna otra oposición conforme el numeral 8º del artículo 309 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, agregar al expediente digital, el acta de diligencia de entrega de bienes, realizada el 22 de octubre de 2021, por el Corregidor de San Pedro, municipio de Colón Putumayo.

CUARTO: Por secretaría, de manera inmediata procédase a COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, del auto del 13 de mayo de 2021, del auto de fecha 13 de octubre de 2021, del acta de diligencia de entrega de bienes realizadas por la Inspección de Policía de Sibundoy el 6 de agosto de 2021, del acta de diligencia de entrega de bienes realizada por el Corregidor de San Pedro, municipio de Colón Putumayo el 22 de octubre de 2021 y copia de esta providencia. Lo anterior, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la actuación del abogado ANDRÉS FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ, y se adopten las acciones a que haya lugar, en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ
JUEZ